

NOVENA. Los miembros de los Comités de Centro, así como el delegado de las Secciones Sindicales que se constituyan, podrán justificar hasta 40 horas al mes, que serán retribuidas, para atender a sus funciones representativas. Asimismo, podrán obtener hasta un total de 15 días de permiso al año, no retribuidos, y con igual finalidad. El distributo de las horas y días indicados será notificado y justificado previamente ante la Empresa.

DECIMA. La Empresa reconoce la entidad jurídica de las Secciones Sindicales que están representadas en los Comités de Centro para su actuación dentro de PRISA y, asimismo, a las Centrales Sindicales legalmente reconocidas que, en conjunto, superen en afiliados el 10% de la plantilla, por lo que respecta a su actuación dentro del local sindical, bajo la responsabilidad del Comité de Centro. A las reuniones de los Comités de Centro asistirá, en calidad de asesor, el Delegado de cada Sección Sindical constituida y reconocida por las normas del presente Estatuto. En dichas reuniones tendrán voz, pero no voto.

UNDÉCIMA. La actuación de las Secciones Sindicales excluirá expresamente la realización de asambleas, dentro de los locales de PRISA, para fines propios de las Centrales Sindicales que representen.

La realización de otras actuaciones propias, tales como recaudación de cuotas, afiliaciones, conferencias, reuniones, etcétera, se llevará a cabo dentro del local sindical y fuera de las horas de trabajo de las personas implicadas en tales actuaciones. En lo relativo a propaganda, se estará a lo dispuesto en la estipulación duodécima.

Las Centrales Sindicales legalmente reconocidas que superen en afiliados el 10% de la plantilla y no tengan representación en los Comités de Centro deberán demostrar ante la Jefatura de Personal dicho requisito, al objeto de que se les permita su actuación en el local sindical.

Las invitaciones e personas ajenas a la plantilla de PRISA, al objeto de que participen en alguna de las actividades de las Secciones Sindicales, deberán ser autorizadas por la Dirección de la Empresa y sometidas a su consideración con una antelación de 48 horas. Las autorizaciones se concederán en casos excepcionales, a criterio de la Empresa.

Quiénes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las Organizaciones Sindicales más representativas, podrán asistir y acceder a los Centros de trabajo para participar en actividades propias de su Sindicato o de conjunto de los trabajadores, previa comunicación a la Empresa, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

DUODÉCIMA. Se autoriza al personal y a las centrales sindicales, estén o no representadas en el Comité de Empresa, a colocar propaganda en los tabloneros de "libre expresión" que existen en la Empresa.

Los tabloneros de "libre expresión" se colocarán a razón de, al menos, uno por piso. Los tabloneros oficiales, que llevarán un cristal protector, serán utilizados única y exclusivamente por la Empresa (mitad izquierda mirando de frente) y por las Secciones Sindicales y Comité de Centro (mitad derecha mirando de frente), sin que en ningún caso los anuncios de una y otra se interfieran o se coloquen en el espacio reservado a la otra parte.

No se colocará propaganda de ningún tipo en ningún otro lugar de los expresados anteriormente, salvo autorización expresa de la Empresa y para circunstancias excepcionales.

No se admitirá en ningún caso la propaganda autónoma, la propaganda anónima y la constituida de infracciones al orden jurídico vigente.

Los textos de propaganda estarán expuestos un máximo de siete días, salvo autorización en contrario, y será responsable de su retirada la entidad o persona firmante.

La Empresa podrá retirar la propaganda que no se ajuste a las normas anteriores. Para la distribución de folletos y, en general, propaganda individual se suministrarán repisas o receptáculos junto a los tabloneros de "libre expresión". Podrá hacerse la distribución en los puestos de trabajo en ocasiones relevantes sin entorpecer el normal desenvolvimiento de la producción.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19732 *ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 518/1985, promovido por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 13 de julio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 744/1983, interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 12 de julio de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 518/1985, interpuesto por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 13 de julio de 1984, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 12 de julio de 1982, sobre recargos en el consumo de energía eléctrica, se ha dictado, con fecha 2 de mayo de 1987, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada el día 13 de julio de 1984 por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 744/1983; sin hacer expresa condena de costas en segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la colección legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19733 *ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 63.063/1984, promovido por la Federación Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señoras, contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 23.433, interpuesto contra denegación presunta por silencio administrativo de este Ministerio.*

En el recurso contencioso-administrativo número 63.063/1984, interpuesto por Federación Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señoras, contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de diciembre de 1983, que resolvió el recurso interpuesto contra denegación presunta por silencio administrativo de este Ministerio, sobre documento de calificación empresarial para las Empresas de peluquería de señoras, se ha dictado con fecha 26 de febrero de 1987, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 30 de diciembre de 1983, dictada en el recurso número 23.433; sentencia que confirmamos, íntegramente; sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19734 *ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 64.341/1984, promovido por la Administración Pública e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 8 de junio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 21.841, interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 64.341/1984, interpuesto por la Administración Pública e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 8 de junio de 1984, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1981, sobre establecimiento de un Centro de transformación denominado «L'Aigueta», en Crevillente (Alicante), se ha dictado, con fecha 8 de mayo de 1987, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En el recurso de apelación número 64.341 de 1984, deducido por la Administración y por la Compañía "Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima", contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 1984, que estimó en parte el recurso interpuesto por aquella Sociedad y anuló las resoluciones de la Dirección General de Energía de 23 de abril de 1980 y del Ministerio de Industria y Energía de 3 de febrero de 1981, que autorizaron la instalación de un centro de transformación a favor de la Cooperativa eléctrica benéfica "San Francisco de Asís", en Crevillente:

Primero.-Desestimamos el presente recurso interpuesto por el Abogado del Estado en la representación de la Administración, al que se adhirió la Sociedad Cooperativa limitada benéfica de consumo de electricidad "San Francisco de Asís", y confirmamos la sentencia apelada que anuló los actos impugnados y declaró la improcedencia de la autorización administrativa de las instalaciones a que el presente recurso se contrae.

Segundo.-Desestimamos, asimismo, el deducido por la Compañía "Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima", contra el particular del fallo que desestimó su pretensión de que fueran desmontadas las instalaciones, confirmando al efecto la sentencia apelada.

Tercero.-No hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de julio de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilimo. Sr. Subsecretario.

19735 RESOLUCION de 18 de abril de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se modifica la de 23 de noviembre de 1987.

Vista la petición presentada por «Philips Ibérica, Sociedad Anónima Española», en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 23 de noviembre de 1987, por la que se homologa frigorífico-congelador marca «Philips» y variantes, siendo el modelo base de la marca «Philips» modelo ARB-439/PH, con la contraseña de homologación CEC-0093;

Resultando que la modificación que se pretende afecta a todos los aparatos homologados mediante la anterior contraseña y consiste en la eliminación de la caja de conexiones eléctricas y su sustitución por un nuevo componente eléctrico a incorporar en los compresores de los citados aparatos;

Resultando que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la ETSII de Madrid, mediante dictamen técnico con clave 87115091, considera correctos los resultados de los ensayos realizados con el nuevo componente;

Resultando que la modificación que se pretende no supone variación de las características, especificaciones y parámetros de los tipos homologados.

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre; 734/1985, de 20 de febrero, y 2236/1985, de 5 de junio.

Esta Dirección General ha resuelto modificar la Resolución de fecha 23 de noviembre de 1987 con la contraseña de homologación CEC-0093, en el sentido de incluir un nuevo componente de caja de conexiones marca IRE modelo 1531 incorporada a los compresores de todos los aparatos homologados mediante la contraseña citada.

Madrid, 18 de abril de 1988.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

19736 RESOLUCION de 25 de abril de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologan las consolas bomba de calor marca «Mitsubishi», modelos PKH-2 y PKH-4, fabricadas por «Mitsubishi Electric Corp.»

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Eurofred, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Aragón, número 25, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de consolas bomba de calor fabricadas por «Mitsubishi Electric Corp.», en su instalación industrial ubicada en Japón;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el Laboratorio «Asociación de Investigación Industrial Eléctrica» (ASINEL), mediante dictamen técnico con clave número 5/6NB122/1/87, y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Español», por certificado de clave BRC1B990/0073, han hecho constar respectivamente que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones establecidas por el Real Decreto 2643/1985, de 18 de diciembre, por el que se declara de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de equipos frigoríficos y bombas de calor y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación NBR-0128, con fecha de caducidad 25 de abril de 1991, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad con la producción antes de 25 de abril de 1991, definiendo, por último, como características técnicas que identifiquen al producto homologado las siguientes:

Características comunes a todas las marcas y modelos:

Primera. Descripción: Disposición de los elementos.

Segunda. Descripción: Flujo intercambio ext/int.

Tercera. Descripción: Valor mínimo CEE/CFE según Real Decreto 2643/1985.

Valor de las características para cada marca y modelo o tipo

Marca «Mitsubishi», modelo PKH-2.

Características:

Primera: Partido.

Segunda: Aire/aire.

Tercera: 1.7/2.

Marca «Mitsubishi», modelo PKH-4.

Características:

Primera: Partido.

Segunda: Aire/aire.

Tercera: 1.7/2.

Los modelos PKH-2 y PKH-4 están equipados con un compresor «Mitsubishi», modelos NH465 y NH510, respectivamente. Los modelos que incluye esta homologación son de tipo consola. Los ventiladores exteriores son de tipo axial. Esta homologación se hace únicamente en relación con el Real Decreto 2643/1985, por lo tanto, con independencia del mismo, deberá cumplirse otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de abril de 1988.—El Director general, Víctor Pérez Pita.

19737 RESOLUCION de 3 de mayo de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan armaduras activas de pretensado marca «Emesa Trefilería», modelo o tipo Torzal 1x2+0 de 7 mm, fabricadas por «Emesa Trefilería, Sociedad Anónima».

Recibido en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Emesa Trefilería, Sociedad Anónima», con domicilio social en paseo de Sabón, Arteixo, provincia de La Coruña, referente a la solicitud de homologación de armaduras activas de pretensado marca, modelo o tipo Torzal 1x2+0 de 7 mm, fabricadas por «Emesa Trefilería, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Polígono de Sabón, Arteixo (La Coruña).

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio «Cedex», mediante informe con clave 43900, y la Entidad colaboradora «Atisae», por certificado de clave JA-86-166, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2365/1985, de 20 de noviembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con el número de homologación que se transcribe, CAA-0044, con caducidad el día 3 de mayo de 1990, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 3 de mayo de 1990, definiendo, por último, como características técnicas que identifiquen al producto homologado las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Carga de rotura	186	kg/mm ²
Límite elástico	172	kg/mm ²
Relajación 1.000 horas	2,3	-

Información complementaria:

Alargamiento bajo carga máxima: 3,5 por 100

Módulo de elasticidad: 20.100 kg/mm²

Tipo 2T-3.5 AH-1770-RG según UNE 36.096-85.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de mayo de 1988.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

19738 RESOLUCION de 3 de mayo de 1988, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa un bisturi eléctrico, fabricado por «Eschmann Bros. and Walsh, Ltd.», en Lancang (Reino Unido).

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por «Sims, Sociedad Anónima», con domicilio social en paseo de las Torres, número 31, municipio de Rubí, provincia de Barcelona, para la homologación de un bisturi eléctrico fabricado por